Superintendencia de Industria y Comercio

Bogotá D.C., julio de 2026

Asunto: Radicación: 26-210103
Folios: 5

Reciba cordial saludo

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* fundamento jurídico sobre el cual se sustenta la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

> "*Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.*"

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

2. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Ley 1581 de 2012, en su artículo 21 señala, entre otras, las siguientes funciones para esta Superintendencia:

- Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;
- Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementara campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;
- Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- Solicitar a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Interrogante único

> *"Reconocer expresa y normativamente que EL NÚMERO TELEFÓNICO MÓVIL ES UN DATO PERSONAL del titular, vinculado de manera directa a su seguridad digital y financiera dada su función generalizada como factor de autenticación. En consecuencia, su tratamiento, conservación, desactivación y reasignación deben sujetarse a estándares reforzados de seguridad acordes al principio de seguridad consagrado en el artículo 4° literal g) de la Ley 1581 de 2012, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio. La desvinculación o reasignación del número sin las debidas garantías de seguridad expone al titular original a fraudes y suplantación, contraviniendo dicho principio."*

Respuesta:

Es importante precisar que el presente concepto se emite en ejercicio de la función de orientación general y abstracta atribuida a la entidad, por lo que su alcance se limita a exponer el marco normativo y los criterios jurídicos aplicables de manera general. En consecuencia, no comporta el análisis, valoración o

decisión sobre situaciones fácticas particulares, casos concretos o controversias específicas, cuya evaluación corresponde realizar a las autoridades competentes dentro de las actuaciones administrativas.

De esta manera, se dará respuesta al interrogante mencionado anteriormente, del cual su pronunciamiento recae en la competencia de esta Entidad. Ahora bien, frente a los demás interrogantes relacionados con la regulación en materia de servicios de comunicaciones, por competencia corresponden a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), entidad a la cual, también dirigió su solicitud.

Así las cosas, frente al interrogante relacionado con el número celular como datos personale, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define el dato personal en los siguientes términos: *"Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables".* Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011, la cual analizó la constitucionalidad de la posteriormente denominada Ley 1581 de 2012, señaló lo siguiente frente al concepto de dato personal:

> *"(...)*
> *[E]n efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales -en oposición a los impersonales[1] [29] - son las siguientes: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natu al, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación[2].*
>
> *(...)*
>
> *Los datos personales, a su vez, suelen ser clasificados en los siguientes grupos dependiendo de su mayor o menor grado de aceptabilidad de divulgación: datos públicos, semiprivados y privados o sensibles[3]"*

Así al analizar en conjunto la ley y la jurisprudencia constitucional aplicable, el dato personal debe entenderse como cualquier información vinculada o que

[1] Ver Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

[2] Cfr. Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

[3] Ver Sentencias T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; y C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño, y articulo 3 de la Ley 1266

pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables y, por lo tanto, cumple con las siguientes características: (i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural; ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos: iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita y, iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

En efecto, el hecho de que un dato examinado aisladamente no logre identificar a príori una persona, no implica, necesariamente, que no se pueda llegar a la individualización de la misma a partir del análisis de dicha pieza de información en conjunto con otros datos; por ello, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 señaló que el dato personal corresponde a una información que puede asociarse a "personas naturales determinadas o determinares".

Entonces, no es un requisito sine qua non que una pieza de información determine o individualice inequívocamente a su titular para poder concluir que el dato es personal, ya que a través de un ejercicio de comparación de un dato -en principio, impersonal- con otros que se encuentren contenidos en registros o en campos diferentes, puede identificarse plenamente al titular de la información. Es precisamente esta distinción lo que hace que un dato permita determinar (o individualizar, si se quiere) a una persona.

Siguiendo este derrotero es que la ley estableció que una pieza de información que permita hacer determinable a su titular puede ser considerada como un dato personal y su tratamiento estará sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Descendiendo al cuestionamiento bajo análisis, el dato personal corresponde a toda pieza de información relativa a una persona natural que puede ser determinada o determinable mediante distintos "identificadores", por ejemplo, el número de celular, toda vez que, si bien puede no estar relacionados con una persona determinada, a partir de su asociación con datos adicionales se puede llegar a individualizar al titular.

En efecto, el IMSI[4] corresponde a un número contenido en la tarjeta SIM que identifica a un abonado internacionalmente indicando el país y el proveedor del servicio de comunicaciones, lo que lo hace único. Igual sucede con el IMEI, que cuando es activado por un PRSTM en la "base de datos positiva" este deberá

[4] Código de Identificación Internacional del Abonado o Suscriptor Móvil (por sus siglas en inglés). Código único que identifica a cada abonado del servicio de telefonía móvil en el estándar GSM y en redes de nueva generación, y que adicionalmente permite su identificación a través de la red. El código se encuentra grabado electrónicamente en la tarjeta SIM.

consignar el número de identificación del propietario del equipo terminal móvil que corresponde a dicho IMEI, tal como lo dispone el Decreto 1630 del 19 de mayo de 2011.

En consecuencia, a pesar de que aisladamente el número celular, en principio, identifica el proveedor de servicios, es claro que cada línea está adscrita a un titular, por lo que una vez dicho dato se analiza en conjunto con otros datos tales como el MSISDN o la identificación de un titular, este tiene la potencialidad de individualizar a una persona.

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link https://forms.office.com/r/hUgLnS0bBN

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, los puede consultar en nuestra https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search

Atentamente,

ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Elaboró: Jhon Canizalez
Revisó: Daniela Mesa
Aprobó: Daniel Martínez